

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 868 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 28 NOV 2016

**VISTO:** Informe N° 515-2016/GOB.REG.HVCA/GGR/ORAJ con Reg. Doc. N° 238103 y Reg. Exp. N° 122337 Opinión Legal N° 026-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-JAVC, Recurso de Apelación interpuesto por Víctor Martínez De la Cruz, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 418 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de diecinueve (19) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, *es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del Recurso de Reconsideración, tal y como así lo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 868 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 28 NOV 2016

dispone en el artículo 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444 que señala sobre el recurso de reconsideración: "en los actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de junio del 2016, el cual en su Artículo 2° Resuelve: *Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por el espacio de treinta y cinco (35) días, al administrado Víctor Martínez De la Cruz - ex Jefe de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica-*;

Que, con fecha 01 de agosto del 2016, el Sr. Víctor Martínez De la Cruz presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el cual sustenta en lo siguiente: **A)** *Mediante resolución impugnada la administración me impone la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días, supuestamente por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21°, literales a), b), d) y b) del Decreto Legislativo N° 276, concordado con lo dispuesto en los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que considera que mi conducta se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276, causales que según el contenido de la resolución sancionadora se evidencia. B)* *La administración me Instaura Proceso Administrativo Disciplinario con R.G.G.R. N° 1082-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, imputándome la causal de la falta disciplinaria tipificada en el inciso a), d) y m) del artículo 28° del D.L. N° 276, sin embargo en la R.G.G.R. N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se me sanciona por la causal de falta grave tipificada en los incisos a), d) y l) del artículo 28° del D.L. 276 es decir en la Resolución sancionadora se ha cambiado la causal prevista en el inciso m) por el inciso l), suprimiéndose así el literal m), circunstancias que desde ya desnaturaliza y nulifica el proceso administrativo disciplinario por cuanto respecto del literal l) no se me ha emplazado ni realizado mi descargo, con lo cual se me ha recortado el derecho a la defensa consagrada en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. C)* *La resolución impugnada no ha individualizado la supuesta responsabilidad de cada uno de los sancionados de acuerdo a nivel funcional y grado de responsabilidad debiendo de tal modo en subjetivo, ambiguo y generalizado cuando la impugnada pretende atribuirnos a todos los sancionados las mismas causales de falta grave sin realizar ningún discernimiento individualizado. D)* *No he cometido falta disciplinaria, porque en el tiempo en que se cometió la supuesta falta disciplinaria mi persona no tenía cargo de jefe de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, como erróneamente señala la resolución impugnada, yo tenía el cargo de Auxiliar de la Oficina de Licencias de Conducir, teniendo como función principal la de rellenar documentos y requisitos para la obtención de licencias de conducir, no teniendo ninguna injerencia en la elaboración de cargos (taquitos) de recepción de las licencias de conducir, por cuanto dichas funciones corresponden al Director de Circulación Terrestre. E)* *Queda claro que no se ha predeterminado la responsabilidad personal e individualizada de cada uno de los sujetos sancionados, para establecer una sanción administrativa se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos. F)* *La administración debe tener en cuenta que la sanción disciplinaria apresurada e ilegal causa daño irreparable e irreversible, por cuanto la cesación en el trabajo afecta radicalmente el status de vida. G)* *La administración ha señalado en la impugnada R.G.G.R. N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, que el Informe N° 1268-2011-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, ingresó al despacho de la Presidencia Regional del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 25 de octubre de 2011, por el cual toma conocimiento de los hechos irregulares cometidos por los procesados. A consecuencia de ello el titular de la entidad emite la R.G.G.R. N° 1082-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de octubre del 2012, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario. 1.- La administración no ha realizado un debido computo de plazo prescriptorio, pues como dice la administración que ha tomado conocimiento de la falta disciplinaria fue el 25-10-2011, y es pertinente referir que el plazo de un año para la prescripción no se interrumpe el 25 de octubre de 2012 con la expedición de la R.G.G.R. N° 1082-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, sino el 08 de noviembre de 2012, fecha de notificación con la indicada resolución, tal como lo establece el artículo 233.2 de la Ley 27444. 2.- El cómputo de plazo de prescripción se realiza a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta administrativa hasta el día de notificación de la resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario. 3.- Desde el día 25-10-2011 en que el Presidente Regional tomó conocimiento de los hechos imputados mediante el Informe N° 1268-2011/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, hasta el día 08 de noviembre de 2012, fecha de notificación de la R.G.G.R. N° 1082-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, que instaura el proceso administrativo disciplinario, han transcurrido*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 868 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 28 NOV 2016

un (01) año y 14 días, es decir el plazo prescriptorio ha reasentado en exceso el año fijado por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM”;

Que, conforme se tiene que el impugnante pretende se revoque y se deje sin efecto la R.G.G.R. N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, ante la cual es necesario realizar algunas precisiones normativas, es así que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido el impugnante señala que se habría vulnerado el principio al debido procedimiento, afirmación esta que no obedece a la verdad, toda vez que a lo largo del procedimiento sancionador se demuestra que el impugnante ha gozado del derecho a la defensa, ha producido pruebas, ello mediante el ejercicio de la defensa con la presentación de su descargo correspondiente; asimismo de la revisión de la resolución materia de impugnación se puede ver que esta ha sido emitida con la debida motivación. Por lo que no existiendo elementos que nos hagan prever que la impugnada carece de motivación, al contrario lo fundamentado cuenta con respaldo documental y probatorio en virtud del principio de verdad material regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-; por lo que en el extremo de la supuesta carencia de motivación de la impugnada carece de asidero legal, debiendo ser desestimada;

Que, por otro lado el impugnante señala que se ha vulnerado el principio de legalidad; en ese sentido respecto a la aplicación del principio de legalidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el Tribunal Constitucional ha establecido que este principio, entre otros, constituye un principio básico del derecho sancionador, que no sólo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador. En este sentido, la legislación en materia administrativa, contempla en numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el principio de legalidad de la potestad sancionadora de la administración, establece que: “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad”;

Que, con respecto a la determinación de las conductas sancionables como infracciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, mediante disposiciones reglamentarias de desarrollo, se pueden especificar a graduar las conductas sancionables o las sanciones a aplicar, siempre y cuando, no se constituyan nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. En ese entendido, de acuerdo a la revisión de la resolución de sanción materia de impugnación se puede verificar que se ha identificado de manera clara las disposiciones legales que han servido como base para la emisión de la sanción disciplinaria contra el ahora impugnante, en consecuencia se desbarata lo afirmado por el impugnante en el sentido que se habría vulnerado el principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador. Por lo expuesto queda acreditado que el administrado Víctor Martínez De la Cruz, ha actuado negligentemente, y quien habría estado enterado de la irregularidad que se estaba cometiendo, sin hacer nada para remediarlo y tomar las acciones correctivas para cautelar y/o tomar las medidas que correspondan según su competencia y función;

Que, por otro lado el impugnante señala sobre el titular en materia disciplinaria: El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto (...); el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad”. Al vencimiento de dicho plazo sin que haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la autoridad competente para conocer el proceso





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 868 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 NOV 2016

administrativo disciplinario es el titular de la entidad, en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 25 de octubre de 2012, mediante el Informe N° 1268-2011/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC el Director Regional de Transportes y Comunicaciones pone de conocimiento al titular de la entidad con fecha 25 de octubre de 2011, emitiéndose la Resolución Gerencial General Regional N° 1082-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, el 25 de octubre de 2012, donde se aperturó procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que ha sido emitido dentro del año, en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador no ha prescrito debiendo ser desestimado en este extremo la prescripción formulada por el impugnante; y que por ende de todo lo plasmado en la presente resolución, deviene infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el administrado Víctor Martínez De la Cruz;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Víctor Martínez De la Cruz**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por los expuestos en la presente resolución.

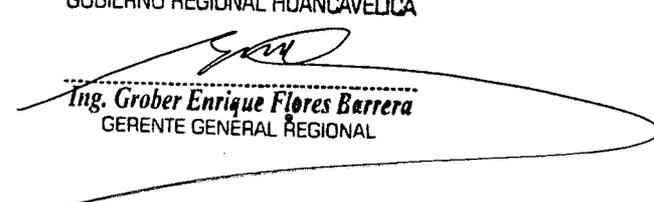
**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Víctor Martínez De la Cruz**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 418-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL